



Al contestar cite el No. 2022-01-094667



Tipo: Salida Fecha: 25/02/2022 12:55:27 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800196687 - CONSTRUCTORA INGA Exp. 68012
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-002851

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Constructora Ingarcon Ltda.

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina proceso de reorganización e inicia Liquidación Judicial

Promotor

Marco Tulio Yáñez Villamizar (RL)

Expediente

68012

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2017-01-507806 de 02 de octubre de 2017, la sociedad Constructora Ingarcon Ltda., fue admitida al proceso de reorganización.
- El 18 de septiembre de 2020, este Despacho aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por el representante legal con funciones de promotor de la sociedad en concurso, tal y como consta en el Acta 2020-01-523011 de 24 de septiembre de 2020.
- A través de memoriales 2021-01-024053 y 2021-01-024054 de 02 de febrero de 2021, la sociedad en concurso allegó el acuerdo de reorganización, razón por la cual el Despacho con Auto 2021-01-099957 de 26 de marzo de 2021, convocó a la audiencia de confirmación del acuerdo para el 09 de abril de 2021, audiencia que se llevó a cabo en dicha fecha y en la que, el Despacho decretó un receso por el término de dos meses dado que la concursada solicitó un plazo para ponerse al día con las obligaciones de que trata el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.
- Mediante Auto 2021-01-369203 de 28 de mayo de 2021, el Despacho fijó como fecha de reanudación el 09 de junio de 2021, sesión en la cual el representante legal con funciones de promotor informó que la sociedad se encontraba adelantando una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para exigir el pago de las obligaciones pendientes con dos entidades del Estado que ascendían a la suma de \$3.033.730.037 COP. En consecuencia, solicitó al Despacho la suspensión de la audiencia por el término de 90 días. Revisada y apoyada en audiencia la solicitud, la Juez decretó un receso y fijó la nueva fecha para el 17 de septiembre de 2021.
- El 17 de septiembre de 2021, se reanudó la audiencia, en la que el Despacho revisó las actuaciones adelantadas por la sociedad en concurso, respecto a la depuración y pago de las obligaciones correspondientes al artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, evidenciando que la deudora todavía presentaba saldos pendientes, tal y como se evidencia en el acta 2021-01-568490 de 21 de septiembre de 2021.
- Debido a lo anterior, el representante legal con funciones de promotor, solicitó a la Juez una nueva suspensión argumentando que el CENAC Ingenieros adeudaba a la sociedad la suma de \$1.497.868.953 desde el año 2020 y que por esa razón no había podido cumplir con el pago de algunas de las obligaciones pendientes. Teniendo en cuenta lo sustentado por el representante legal, el Despacho pregunta



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



en qué fecha estarían canceladas y normalizadas las obligaciones, para lo que responde que sería el 31 de diciembre de 2021.

7. Así las cosas, en esa sesión el Despacho no fijó fecha para la reanudación, pero advirtió a las partes estar atentas a los estados y ordenó a la sociedad en concurso que debía informar inmediatamente las gestiones adelantadas por las obligaciones puestas en conocimiento, tal y como consta en acta 2021-01-568490 de 21 de septiembre de 2021.
8. Con Auto 2021-01-650122 de 03 de noviembre de 2021, el Despacho requirió al representante legal con funciones de promotor para que, informará sobre las gestiones y cumplimiento del pago de las obligaciones pendientes de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
9. Mediante Auto 2022-01-010095 de 14 de enero de 2022, la Juez fijó fecha de reanudación para el 21 de enero de 2022, sesión en la cual no hubo presencia del representante legal con funciones de promotor o de alguien que representara a la sociedad en concurso.
10. En consecuencia, el Despacho resolvió requerir al representante legal para que explicará las razones de su inasistencia e informara sobre la normalización y depuración de las obligaciones de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, las cuales ya habían sido puestas en conocimiento en las 3 sesiones de audiencia desarrolladas en el presente proceso.
11. Finalmente, con auto 2022-01-018543 de 21 de enero de 2022, el Despacho requirió nuevamente al representante legal con funciones de promotor, para que explicará las razones de su inasistencia a la audiencia e informará lo ordenado en la sesión del mismo día.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes asuntos sustanciales relevantes: **a) Causal de liquidación judicial, b) Del caso en particular – obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, c) Terminación del proceso de reorganización e inicio de la liquidación judicial.**

a) Causal de liquidación judicial

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones mercantiles.
3. En esa medida, la admisión al proceso de reorganización parte del supuesto que la empresa tiene capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de los principios, reglas y procedimientos de la Ley 1116 de 2006 y demás regulación complementaria, concordante y vigente, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal, y así cumplir con el objeto de la ley.
4. No obstante, el proceso de reorganización, además de cumplir con la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa, debe garantizar que se cumplan los principios específicos del proceso enunciado y previstos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de que en el curso del mismo el Juez del Concurso vele por el cumplimiento de los deberes y las cargas de las partes e intervinientes del proceso de insolvencia.
5. Bajo ese contexto, en ocasiones la sociedad deudora está inmersa en situaciones donde resulta difícil superar la crisis empresarial y, por lo tanto, procedería la

liquidación y realización de su respectivo patrimonio. Particularmente, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 establece los presupuestos para el inicio de un proceso de liquidación judicial. Uno de ellos, es que la concursada esté en alguna o varias de las causales de Liquidación Judicial inmediata previstas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

6. *Así las cosas, el artículo 49.7 de la misma ley establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata por **tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses (negrilla del Despacho).***

b) Del caso en particular – obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010

7. Como se expuso en los antecedentes, la concursada tiene obligaciones a su cargo y a favor de autoridades fiscales y de aportes al sistema de seguridad social. Dichas obligaciones fueron puestas en conocimiento de la sociedad deudora desde el 9 de abril de 2021, fecha en la cual se realizó la primera sesión de la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización, de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

Las siguientes son las obligaciones actualizadas por los apoderados de los Fondos en la sesión de 21 de enero de 2022:

No.	Acreedor	Obligaciones actualizadas (Art 32 Ley 1429 de 2010) al 21/01/2022
1	Colfondos	\$ 5.472.434
2	Protección	\$ 19.846.938
3	Colpensiones	\$ 192.000
4	Porvenir	\$ 15.893.832
5	Positiva Seguros	\$ 514.000
6	Salud total EPS	\$ 14.560.700
7	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP	\$ 93.031.290
8	DIAN-Retenciones	\$ 231.807.000
9	DIAN-Consortios	\$ 69.169.000
Total		\$ 450.487.194

8. A pesar de los recesos y las suspensiones de la audiencia enunciada, otorgadas por este Despacho, se puede evidenciar en el expediente 68012, que la sociedad deudora no cumplió con la totalidad de compromisos adquiridos en las diferentes sesiones de la audiencia de confirmación del acuerdo, en las que se ordenó a la misma que debía informar inmediatamente al Despacho sobre la normalización por las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
9. No obstante, a la fecha tampoco se encuentra constancia de que la concursada esté al día en el pago de las obligaciones del artículo precitado. Del mismo modo, a la fecha la concursada no ha informado sobre eventuales acuerdos de pago con las entidades fiscales a cargo de retenciones o con las entidades privadas a cargo de aportes a seguridad social y descuentos a trabajadores. En conclusión, la sociedad deudora no acató las órdenes del Despacho sobre este asunto en particular y a la fecha los acreedores desconocen si la concursada puede normalizar sus obligaciones y relaciones comerciales y crediticias.
10. Como viene de advertirse, la sociedad en concurso no ha cumplido con los acuerdos de pago y órdenes impartidas por el Despacho a través del trámite concursal, específicamente, no cumplió con lo ordenado en las diferentes sesiones de

audiencia para normalizar las obligaciones de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, situación que impide al Despacho continuar con el estudio del acuerdo de reorganización y, por lo tanto, se configura la señalada causal contemplada en el artículo 49.7 de la Ley 1116 de 2006.

11. Por otro lado, se evidencia en el expediente que el representante legal con funciones de promotor, incumplió el requerimiento del Despacho sobre las razones de su inasistencia a la audiencia del 21 de enero de 2022, de igual manera incumplió con la orden de informar al Juez sobre la depuración de las obligaciones las cuales ya habían sido reportadas en audiencia.

c) Terminación del proceso de reorganización e inicio de la liquidación judicial.

12. De acuerdo con todo lo expuesto en los acápites precedentes, se debe advertir que el Decreto 560 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la República de Colombia y mediante el cual adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de Insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, en esta norma se suspendió a partir de la expedición del mismo Decreto y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.
13. Por su parte, el Decreto 842 del 13 de junio de 2020 establece que, con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, (...) en todos los casos en que resultare aplicable dicha figura, procederá la liquidación judicial (...).
14. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.7 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho encuentra mérito suficiente para ordenar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Ingarcon Ltda., por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Constructora Ingarcon Limitada - en Reorganización, y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, identificada con NIT 800.196.687, domiciliada en la ciudad Bogotá, en la carrera 13 A No. 78-51, oficina 301.

Segundo. Advertir que, en consecuencia, la sociedad ha quedado en estado de liquidación judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Luis Fernando Arboleda Montoya
Cédula de Ciudadanía	19.443.933



Contacto	Dirección: Carrera 46 No. 93-71 Ciudad: Bogotá D.C Teléfono: 7427730 Celular: 3153458018 Email: lfarboleda@outlook.com
-----------------	---

Quinto. En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad concursada.

Sexto. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

Séptimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá prestar caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Dicha caución deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá, en ningún caso, ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 del 26 de septiembre de 2018, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo segundo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo tercero. El proceso inicia con un activo de \$ 17.942'418.000 de acuerdo a los estados financieros reportados a 30 de junio de 2021. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados, advirtiendo que las decretadas en el auto de apertura del proceso de reorganización continúan vigentes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo: Ordenar al liquidador designado, que para efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de liquidación judicial, respecto a que las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

Vigésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo séptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo noveno. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia. Ineficacia cuyos presupuestos serán reconocidos por el

juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 – Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste del patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo primero. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el citado artículo 50.4 ibídem.

Trigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo séptimo. El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Trigésimo noveno. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

Cuadragésimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la sociedad deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo segundo. Conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo tercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Cuadragésimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo sexto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso de liquidación judicial de la sociedad en el portal

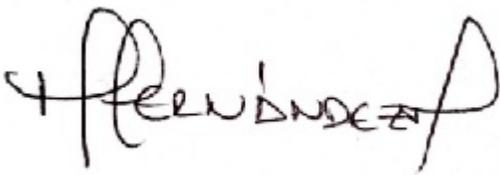
Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo noveno. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Liquidación a la Dirección de Procesos de Liquidación I.

Notifíquese y cúmplase.



MÓNICA LUCÍA FERNÁNDEZ MUÑOZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL